



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – ejecución de sentencia
Radicado: 157593333002-2018-00198-00
Demandante: DANIEL DE JESÚS CHIQUILLO DÍAZ
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG

1. ASUNTO

Ingresa al Despacho a fin de determinar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para librar mandamiento ejecutivo en contra del señor DANIEL DE JESÚS CHIQUILLO DÍAZ, solicitado por el apoderado de la Nación – Min. Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes conceptos: (arch.13).

1. Por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Por concepto de costas del proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

En lo atinente a la competencia, el numeral 4 del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es la competente para conocer de esta demanda, en tanto allí se indica:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado, en lo relativo a la cuantía, el artículo 155 núm. 7 *en jure*, comoquiera que este medio de control no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este despacho para conocer de este proceso.

Ahora bien, para decidir respecto a la solicitud de ejecución de la sentencia, los Arts. 305 y 306 del CGP aplicables por remisión del Art. 306 del CPACA, establecen:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a*

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹, en providencia del 25 de julio de 2017, precisó la posibilidad para que un acreedor promueva un proceso ejecutivo dentro del mismo expediente donde tuvo lugar la condena, a continuación de su finalización, providencia de la cual se resalta lo siguiente:

“a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (...)”

¹ Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA. Demandado: CREMIL

La providencia en cita, señaló los siguientes requisitos mínimos que la solicitud debe contener, cuando se pretenda la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, a saber:

- a) *La condena impuesta en la sentencia.*
- b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Por otro lado, el Art. 297 del CPACA indica en el numeral primero que constituye título ejecutivo: “...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

Aunado a ello, el fundamento de toda ejecución lo constituye el título que se ajuste a los requisitos que para el efecto señala el artículo 422 del CGP, en los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

3. CASO CONCRETO

Es oportuno precisar que la sentencia cuya ejecución se pretende en el *sub lite* corresponde a la proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de julio de 2019 (*arch.12 fls.1-12*), a través de la cual se confirmó el auto que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, emitida por este juzgado en desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 157593333002-**2018-00198**-00, así mismo el superior dispuso condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante y ordenó que la Secretaría de este Despacho efectuara la respectiva liquidación, como lo prevé el art. 366 del CGP.

La anterior decisión fue obedecida por este estrado judicial, a través de proveído de 26 de agosto de 2019 (*arch.12 fls.17*), y en ese orden, la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado fue aprobada en auto de 9 de septiembre del mismo año, fijando las costas en la suma de \$234.383, decisión que fue notificado en estado de 10 de septiembre de 2019 (*arch.12 fls.21 y 27*).

Bajo este escenario, corresponde al Despacho analizar los siguientes aspectos:

a) Existencia del Título Ejecutivo

En el sub examine, se observa que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de julio de 2019, es un título **claro y expreso**, toda vez que en su parte resolutive se precisa que la parte vencida en el proceso, es decir, el demandante debía cancelar a favor de la entidad demandada las costas

procesales conforme al Art. 366 del CGP, previa liquidación realizada por la secretaría de este juzgado y **exigible**, debido a que la obligación se encuentra en una situación de no cumplimiento, al encontrarse en firme el auto de fecha 09 de septiembre del año 2019 a través del cual se fijaron las costas procesales en la suma de \$234.383, decisión que fue notificada en estado de 10 de septiembre de 2019 (*arch. 12 fls.21 y 27*), la cual quedó en firme el día 13 de mismo mes y año.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando la solicitud de ejecución se presenta conforme a los artículos 305 y 306 del C.G.P., es decir, a continuación del proceso ordinario donde se profirió la decisión que constituye el título ejecutivo, como ocurre en el presente caso, no se requiere aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el expediente, como se expuso en el acápite de las consideraciones.

b) Del mandamiento de pago

A efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos determinados por la jurisprudencia al momento de estudiar la procedencia del mandamiento de pago, encontramos que se peticiona por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho y los intereses moratorios sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida, lo anterior comoquiera que la suma de la condena no ha sido cancelada.

Al respecto, considera el Despacho que los requisitos exigidos jurisprudencial y normativamente para la ejecución de obligaciones insolutas se encuentran satisfechos en el presente asunto, de modo que presta mérito ejecutivo la sentencia base de ejecución y el auto que aprobó las costas de ella derivada, en la que consta la sumas a que fue condenado el señor DANIEL DE JESÚS CHIQUILLO DÍAZ, por consiguiente, hay lugar a librar el mandamiento de pago pretendido, en virtud al Art. 306 del C.G.P.

Ahora, a efectos de definir el capital efectivamente adeudado, se itera que la condena en costas fue impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de julio de 2019 (*arch. 12 fls. 1-12*), en cuyo cumplimiento este juzgado profirió el auto de 9 de septiembre de 2019, fijando las costas en la suma de \$234.383, decisión que fue notificada en estado de 10 de septiembre de 2019 (*arch. 12 fls. 21 y 27*), quedando ejecutoriada el 13 de septiembre del mismo año.

En lo que atañe al reconocimiento de los intereses moratorios sobre la suma antes enunciada, se advierte que estos se liquidan desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas y agencias en derecho, es decir, desde el 14 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, acorde a lo estatuido en el artículo 424 del C.G.P.

Respecto a las costas y agencias en derecho del ejecutivo, se advierte que serán liquidadas en su oportunidad procesal.

4. Dirección de Notificaciones de DANIEL DE JESÚS CHIQUILLO

Si bien es cierto el apoderado del FOMAG señala que las direcciones de notificación del señor Chiquillo son las contenidas en la demanda inicial, el Despacho advierte que, en dicha demanda las direcciones aportadas son únicamente las del apoderado del referido señor, por tanto, corresponde a la parte interesada, en este caso al FOMAG, suministrar la información sobre la dirección y el canal digital de notificación del ejecutado, lo anterior, en atención con los Arts. 186 y 199 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Considera el Despacho que dada la condición de docente que tiene o tuvo el ejecutado, es viable que la entidad aquí ejecutante como Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio tenga acceso a su dirección, correo electrónico y demás datos que permitan su comparecencia al *sub lite*.

Con base en lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

Primero.- Librar Mandamiento de pago a favor de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra del señor DANIEL DE JESÚS CHIQUILLO DÍAZ, identificado con C.C 4.168.434, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de \$234.383, por concepto de costas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 15759-3333-002-2018-00198-00.*
- b) *Por los intereses moratorios sobre la suma de \$234.383, desde el 14 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.*

Segundo.- Abstenerse de librar mandamiento respecto a las costas y agencias en derecho del ejecutivo, dado que no es la etapa procesal.

Tercero.- Ordenar al apoderado de la Nación – Min. Educación - FOMAG, que envíe al señor DANIEL DE JESÚS CHIQUILLO DÍAZ, en su calidad de ejecutado, a través de mensaje de datos por correo electrónico: copia de la solicitud de ejecución y sus anexos. La gestión realizada deberá acreditarla ante este Despacho ante el correo electrónico institucional: *j02admctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, notificar personalmente esta providencia al señor DANIEL DE JESÚS CHIQUILLO DÍAZ, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Quinto.- Notificar personalmente esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto.- Notificar del contenido de esta providencia a la entidad solicitante y a su apoderado a través de estado electrónico, como lo señala el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo.- Conceder al señor DANIEL DE JESÚS CHIQUILLO DÍAZ, el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, conforme lo señala el artículo 431 del CGP. Dicho término se empezará a contabilizar vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (Artículo 199 CPACA modificado Art 48 Ley 2080 de 2021).

Octavo.- Correr traslado de la solicitud de la ejecución de la sentencia al señor DANIEL DE JESÚS CHIQUILLO DÍAZ, por el término de diez (10) días en virtud a lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, término que iniciará a contabilizarse correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (Artículo 199 CPACA modificado Art 48 Ley 2080 de 2021).

Noveno.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCIA, identificado con la CC No. 1.151.444.145 y TP No. 274.271 del CSJ, en virtud a la sustitución hecha por del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, este último reconocido como abogado principal dentro del

presente asunto (*arch.07 fl.02*), en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al plenario (*arch.13 fl.07*). En ese orden, se entiende como revocado el poder de sustitución que con antelación había sido otorgado a la abogada Anayibe Montañez Rojas.

LPC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9dc0835f39aac6c03ce376800d2a93559f7996581e5e7dd3adf2986e692cbc7

Documento generado en 02/08/2021 11:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>